

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	660
RADICADO	05001 31 10 004 2009 00720 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA CAÑAVERAL CASTAÑEDA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RUIZ
INTERDICTO	LUIS ALEJANDRO CAÑAVERAL CASTAÑEDA
DECISIÓN	ALLEGA REGISTRO DEFUNCIÓN Y NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DEL EMBARGO.

En atención a la solicitud realizada por intermedio de apoderado judicial por la señora BLANCA NUBIA LÓPEZ DE GARCÍA, como cónyuge supérstite del demandado en este proceso, donde informa que el demandado falleció el 23 de marzo de 2021 y solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EMBARGO hasta que se resuelva el proceso de rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta de LUIS ALEJANDRO CAÑAVERAL CASTAÑEDA que cursa en el JUZGADO PROMISCUO DE SANTA BARBARA y que actualmente se encuentra suspendido en virtud de la Ley 1996 de 2019, es preciso manifestar que la misma resulta improcedente, ya que nos encontramos frente a un procedimiento de ejecución para el cobro de los alimentos ya causados a favor del joven LUIS ALEJANDRO CAÑAVERAL CASTAÑEDA, y los títulos obrantes en el juzgado por cuenta de este proceso, han ingresado en fecha anterior al deceso del señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RUIZ y deben ser entregados al alimentante quien goza de especial protección constitucional y legal al encontrarse declarado judicialmente interdicto; es preciso aclarar que teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia en el proceso de rehabilitación, las cuotas alimentarias se siguieron causando hasta la fecha de la muerte del alimentario.

El embargo por recaer en la pensión del demandado ya fallecido, no es preciso suspenderlo, pues al dejar de devengarse la pensión, se dejan de realizar los descuentos por virtud del proceso ejecutivo, careciendo de objeto la petición.

Finalmente, teniendo en cuenta que el abogado ÁNGEL RUBITH MOSQUERA PALACIO no se encuentra acreditado como apoderado de las partes en este proceso, se insta para que presente poder debidamente conferido o se abstenga en lo sucesivo de presentar peticiones sin estar acreditado en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Allegar al expediente Certificado de Defunción del señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RUIZ donde se evidencia como fecha de fallecimiento el 23 de marzo de 2021, y téngase en cuenta para la liquidación del crédito correspondiente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de embargo por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

2

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ